



Ayuntamiento de Campos del Río

RESOLUCION DE ALCALDIA

Dña. María José Pérez Cerón, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Campos del Río, en virtud de las competencias atribuidas al cargo en el art. 21 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y normativa concordante y complementaria, por el presente **DISPONGO:**

ASUNTO: ANULACION TASA REGOGIDA DE BASURA

Visto el escrito presentado por D. J. M. C. con DNI 74.391- el 14 de Noviembre de 2019 ante la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en el que manifiesta que no disfruta del servicio de basura nº fijo 2182 y que se le proporcione dicho servicio y si no es posible se le de de baja la tasa de recogida de basura.

Con fecha 08 de abril de 2020 Registro de Entrada 2020-E-RC-389 la Agencia Tributaria de la Región de Murcia remite escrito al Ayuntamiento de Campos del Río.

En relación a la mencionada solicitud se realizó petición de informe a la empresa concesionaria del servicio de recogida de basura STV Gestión SL, una vez emitido en fecha 21 de Abril de 2020, dice lo siguiente:

“Que el propietario de la vivienda ubicada en los Rodeos Polígono 5 Parcela 127 junto a la vía verde argumenta que no debe pagar tasa de recogida de basura porque no tiene contenedor.

Que el contenedor de recogida de carga trasera de 1.100 litros de capacidad más cercano a la vivienda es el número 91 situado en la carretera de acceso al Polígono Industrial Los Brazos que se encuentra a 700 metros de la vivienda y suficiente para atender las necesidades de los caseríos de la zona. “

Hecho Imponible de la tasa de recogida de residuos urbanos.

Partiendo de la base de que el servicio de basuras es un servicio municipal de obligada prestación, cabe advertir que, lo determinante de su hecho imponible, como presupuesto para configurar cada tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, no es la producción de residuos sino la posibilidad de hacer uso del servicio de recogida de basura. Es decir, la exigencia de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos se genera por la mera existencia del servicio, al margen de que se produzcan vertidos particulares y concretos.

En relación con la presente cuestión, el Tribunal Supremo (STS 7 Marzo de 2007, RJ 2007, 1807; STS 25 Julio 2011, Núm: 362/2011) ha declarado que, para la





Ayuntamiento de Campos del Río

exigencia de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos no es precisa la producción de tales residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado, sujeto pasivo del tributo, haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos.

En concreto, el artículo 2 de la “Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Recogida de Basuras”, dispone lo siguiente:
“Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos...”

En vista de lo anterior,

RESUELVO

PRIMERO.- Desestimar la solicitud del interesado y por lo tanto no procede la anulación de la Tasa de recogida de residuos solidos urbanos nº fijo 2182, del inmueble sito en Los Rodeos Polígono 5 Parcela 127.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al interesado, D. J. Ma. O. y a los servicios municipales correspondientes para su conocimiento y efectos.

En Campos del Río

Documento firmado digitalmente al margen

